Año de 1840 Martes 7 de Enero Núm. 2.º



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Número 12. GOBIERNO POLÍTICO.

TERCERA SECCION.

El Sr. Comandante general de esta Provincia con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

El Capitan Fiscal militar D. Miguel Romero desde el Ferrol, con fecha 12 del actual me dice lo que copio. = Habiéndose fugado en la noche del 8 del corriente del calabozo en que se hallaba en el cuartel de Dolores de esta plaza D. Francisco Fiano y Sanchez, natural de Rodecio de arriba, y reo de infidencia á quien entre otros estoy procesando de orden del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y distrito, me dirijo á V. S. para que se sirva circular las órdenes que estime convenientes, y dictar ademas las medidas que le sugiera su celo y prudencia por si pudiese lograr la captura de dicho individuo, en cuyo caso dispondrá V. S. que con toda seguridad sea remitido á mi disposicion, debiendo advertir que sus señas personales son las que se marcan al margen.

Lo que se inserta en el Boletin oficial, encargando á los Alcaldes y demas encargados de seguridad pública de esta Provincia, procuren la captura del espresado reo, á cuyo fin se publican sus señas. = Edad 20 años, estatura 5 pies y 1 pulgada, pelo y cejas castaño claro, ojos azulados, color blanco, cara redonda, barba poca, nariz regular. Orense 24 de Diciembre de 1839. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo Sriô.

Numero 13. IDEM.

TERCERA SECCION.

El Sr. Comandante general de esta Provincia con fecha 27 del actual me dice lo siguiente:

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino con fecha 23 del actual desde Lalin me dice lo que copio. = Acabo de llegar á este punto sin haber visto ni un solo rebelde en todo el terreno que he recorrido, y los Comandantes de los destacamentos que he revistado me han asegurado que sus distritos están limpios de canalla. = Desde mi último parte remesado á V. E. con fecha del 21 fue muerto Victorio Saco en la parroquia de Broñas por la columna de Sobrado, célebre por los muchos robos y asesinatos que tenia cometidos. = Se presentaron á indulto 17 facciosos con 19 armas y 11 caballos, contándose en aquel número D. Ramon Vega, 2.º del Evanista, Comandante del partido de Camba y Amarante, y D. José Solá, titulado Gefe de la derecha del Miño. = Mañana me detengo aqui para impulsar la persecucion de Villanueva, que solo con tres ó cuatro compañeros vaga por este terreno, y al siguiente dia continuaré mi marcha. = Lo que con satisfaccion noticio á V. S. para su conocimiento é insercion en el Boletin oficial.

Lo que se hace saber al público para los mismos fines. Orense 30 de Diciembre de 1839. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 14. IDEM.

TERCERA SECCION.

Los Alcaldes constitucionales y demas encargados de seguridad pública de esta Provincia, procurarán la captura de Manuel Patron, tabernero que fue de las Galanas, procesado criminalmente en el juzgado de primera instancia de Santiago por el robo ejecutado en la casa de Cayetano Suarez, y un tiro dado á José Cabaleiro, vecinos de la parroquia de Trobe; cuyo reo, verificado que sea su arresto, le remitirán con todo seguro á este Gobierno Político, á fin de poder ponerlo á disposicion de la autoridad que le reclama. Orense 30 de Diciembre de 1839. = *Javier Martinez. = Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 15. IDEM.

TERCERA SECCION.

Por el Juzgado de primera instancia de Tabeirós en la Provincia de Pontevedra, se cita á los parientes de un hombre que se halló muerto violentamente en el campo de la feria de Aciveiro, para que recojan los efectos hallados, y á deducir de su derecho si lo tuviesen por conveniente sobre la repetida muerte.

Señas del cadaver. Edad 30 años, estatura corta, faltoso del dedo índice de la mano derecha, barba poca y negra, cara larga, pelo castaño oscuro; vestido que usaba, sombrero de copa alta ordinario, chaqueta de somonte muy usada, calzones id., chaleco de manchester y otro de paño nuevo amarillo, botines de cuero, zapatos de correa, camisa de estopa y estopilla gruesa, calzoncillos id.: un caballo color pelícano, cabos castaños oscuros, estrellado en la frente con un cordon blanco que bebe en el calzado del pie derecho, talla cinco cuartas, una albarda, un cobertor viejo, una piel y unas medidas que por el olfato eran de aguardiente. Orense 31 de Diciembre de 1839. = *Javier Martinez. = Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 16. IDEM.

PRIMERA SECCION.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y distrito de Galicia y Senador por esta Provincia, con fecha 28 del actual me dice lo siguiente:

En la tarde de ayer llegué á esta ciudad en la cual me detengo hoy para despachar la correspondencia y coordinar con el Brigadier D. Antonio Tojo, nuevo Comandante general de la Provincia, que se encargó de su mando el dia 26, lo conveniente para el pronto esterminio de los seis ú ocho ladrones que aun divagan por la línea fronteriza de Por-

tugal, únicos en toda esta Provincia. Mañana sigo mi marcha, y mis ulteriores comunicaciones harán conocer á V. S. la direccion que tome. = Desde mi último parte del dia 23 tengo la satisfaccion de anunciar á V. S. para su debido conocimiento las ventajas siguientes: = La columna de Camba, Albeos y Arca dieron muerte al rebelde Antonio Noguerol, al cabecilla Jacinto Rivera (a) Fantasía y á D. Manuel Fidalgo, sobradamente conocidos en el territorio gallego. = Se presentaron á disfrutar de la gracia de indulto diez y seis hombres con catorce armas de fuego, siete caballos con monturas y dos lanzas: entre los presentados se cuentan los cabecillas D. Rafael Rodriguez Brandaríz segundo de Riobó, el Comandante D. Andrés María Soto y Don Juan Mato (a) el Bachiller, con otros de interés, como son Diego Morilla del tercer batallon de Castilla, y Navas del 4.° escuadron del 5.° ligero de caballería. = Han sido aprehendidos por las tropas de Sobrado dos desertores, los cuales marcharon al punto que S. M. les tiene asignado. = El cabecilla apellidado el Ebanista se halla ya en Portugal, segun todos los datos oficiales que acabo de recibir: por manera que en la actualidad se hallan las provincias de Galicia libres de foragidos ostensibles; pues en tiempos normales hubo siempre mas ladrones agavillados que los que en el dia se enumeran. = Lo comunico á V. S. para su insercion en el Boletin oficial de la Provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y satisfaccion. Orense 31 de Diciembre de 1839. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 17. IDEM.

QUINTA SECCION.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion, en 21 del prócsimo pasado, me transcribe una Real orden cuyo tenor es el siguiente:

Con fecha 17 de Febrero último se comunicó al Gefe Político de esta Provincia la Real orden siguiente. = Enterada S. M. la REINA Gobernadora de lo manifestado por V. E. en 8 de Diciembre del año prócsimo pasado, ha remitido á este Ministerio una esposicion del Colegio de Plateros de esta corte, intitulado de San Eloy, sobre los inconvenientes que ofrece la suspension de las ordenanzas por que se regia hasta la publicacion de la Real orden de 30 de Julio de 1836; y conformándose S. M. con el parecer de la Junta consultiva de Gobernacion, se ha servido declarar vigentes por ahora las citadas ordenanzas de 10 de Marzo de 1771, escepto en la parte que someten á jurisdiccion privilegiada, el conocimiento de los incidentes contenciosos, que como todos los de su clase, deben corresponder á los tribunales ordinarios. = Y habiéndose dignado S. M. resolver posteriormente que la anterior Real declaracion se haga estensiva á todo el Reino, lo digo á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, para su inteligencia y efectos correspondientes.

La que se hace pública para conocimiento de los interesados. Orense 3 de Enero de 1840. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 18. IDEM.

TERCERA SECCION.

El Sr. Brigadier Comandante general de esta Provincia con fecha 31 del mes último me dice lo siguiente:

Espero de V. S. el que se sirva mandar insertar en el Boletin oficial, hallarse detenidas en esta Comandancia las licencias de los soldados retirados por inútiles que á continuacion se espresan: Antonio Alvarez, soldado de Zaragoza, vecino de Noalla, Domingo Quinteiros, del Provincial de Oviedo, vecino de Santa María de Fechiñas, Francisco Fuentes, de id., vecino de Villar de Fuentes, Bernardo Perez, vecino de Porto; todos correspondientes á esta Provincia.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados. Orense 3 de Enero de 1840. = Javier Martinez. = Felipe del Castillo, Secretario.

Número 19. IDEM.

TERCERA SECCION.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia procurarán por todos los medios que estén á su alcance la captura de José de Quintas, hijo de Francisco y de Josefa Cabana, natural de Bustaballe en el distrito municipal de Maceda: estado soltero, edad 24 años, oficio labrador, estatura corta, pelo y cejas castaño, ojos idem, nariz regular, barba cerrada, color trigueño; fugado del presidio de la Coruña en la tarde del 28 de Diciembre último, poniéndole á disposicion de este Gobierno político ó á la del de la Coruña de donde se reclama. Orense 3 de Enero de 1840. = *Javier Martinez. = Felipe del Castillo*, Secretario.

Número 20. IDEM.

TERCERA SECCION.

Los Alcaldes constitucionales de esta Provincia darán las órdenes convenientes para la captura de doña Josefa Buceta, criada que fue de D. Pedro María del Villar, vecino de esta capital, la que si fuese habida se pondrá á disposicion del Juzgado de primera instancia de este partido, en el que se sigue causa de robo contra la espresada Buceta, cuyas señas son las siguientes: Estatura regular, pelo negro, ojos idem, nariz afilada, color trigueño, cara larga. Orense 3 de Enero de 1840. = *Javier Martinez. = Felipe del Castillo*, Sriò.

Número 21. INTENDENCIA.

La Direccion general de Rentas estancadas me dice lo siguiente:

Estando estipulado por la condicion 9.ª de la contrata de arriendo de los derechos de bolla de los naipes celebrada con D. Vicente Gombau, que para evitar fraudes tomará las medidas convenientes, y las Autoridades y empleados de Hacienda le ausiliarán en ellas tan eficazmente cual si continuasen administrados por la misma; ha acordado la Direccion, escitada por dicho Contratista, que las barajas que ecsistan en cualquier concepto en poder de los fabricantes, comerciantes ó espendedores, ya bolladas ó rubricados sus cuatros de copas por los empleados de la Hacienda ó los del anterior Arrendatario, y que por consiguiente pagaron los derechos, se presenten, esto es, solos los cuatros de copas de cada una de ellas, á los comisionados que el referido Contratista Gombau tiene en las capitales de las Provincias, á fin de que haciendo poner en ellos, como lo ejecutarán sin detencion ni ecsigirles derecho alguno, el sello que ha adoptado, puedan circular libremente, alejar el fraude y contrabando que á pretesto de proceder de ecsistencias anteriores al contrato se podia hacer, y libertarlas de la ley del comiso en que irremisiblemente serán consideradas las que se encuentren sin tal requisito del sello despues de la publicacion de esta circular, y de haber pasado el tiempo que V. S. prefijará para su presentacion.

En su consecuencia se servirá V. S. darla publicidad en el Boletin oficial y demas papeles públicos de esa Provincia, cuidar de que tenga su debido cumplimiento, y avisar de su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1839. = José María Lopez.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 30 de Diciembre de 1839. = Manuel María Puig.

Número 22. IDEM.

La Contaduría de Rentas de esta Provincia me dice en 29 del actual lo que sigue:

Con el fin de que esta Contaduría de Provincia pueda remitir á la general de Distribucion las noticias que pide en oficio de 12 del actual, cuyos datos no es posible aclarar sin aventurar la operacion; ruego á V. S. tenga la bon-

dad de mandar que por medio del Boletin oficial de la Provincia se reclame de los esclaustrados y secularizados los documentos siguientes:

1.º Noticia justificada del dia en que fueron esclaustrados, Convento, Orden y Provincia á que pertenecian antes de su esclaustracion ó secularizacion.

2.º Otra que acredite hasta cuando fueron pagados por las oficinas de Amortizacion, y despues por las de la Hacienda pública: lo que deberán justificar con los ceses que de otras Provincias trageron á esta, y que muchos no han presentado por hallarse pagados con esceso á los que residieron desde su principio en esta.

3.º y último. Una razon que manifieste cuales fueron los motivos porque no han percibido nada de su asignacion desde que fueron esclaustrados, algunos de los que de otras provincias fijaron su residencia en esta, acreditando el pueblo en que residieron, á fin de que por este medio se evite el hacer pagos indebidos, si algunos de ellos se hallasen comprendidos en los parrafos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 32 de la ley de 29 de Julio de 1837.

Para que tan interesantes noticias sean remitidas á esta Contaduría á la mayor brevedad, que considero suficiente el de veinte dias desde su publicacion, creo de necesidad el que se les conmine con la pérdida de las cantidades que tienen devengadas, y la obcion á los pagos que sucesivamente devenguen, sin que pueda servirles disculpa alguna para entorpecer su remision, que pueden hacer ya por medio de su apoderado general ó ya directamente á esta Contaduría.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para que los interesados cumplan puntualmente con la remision de las noticias de que hace mérito dicha oficina, verificándolo en el término preciso que la misma indica. Orense 31 de Diciembre de 1839. = Manuel Maria Puig.

Número 23. AMORTIZACION.

En fin de Diciembre venció el primer plazo de los arriendos de rentas, y el segundo de los de fincas que corren á cargo de esta oficina por frutos de 1839. Y á pesar de no ignorarlo los interesados, se dá á mayor abundamiento este aviso á los que todavia se hallen en descubierto, para que concurran á pagar en el improrogable término de quince dias contados desde la fecha, bajo apercibimiento de apremio. Orense 3 de Enero de 1840. = Risco y Helices.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia. Orense 3 de Enero de 1840. = Manuel Maria Puig.

Número 24. *Administracion Diocesana de Orense.*

Habiendo espirado el plazo marcado á los Arrendatarios de Diezmos de esta Diócesis, para que satisfagan el primer trimestre del año último devengado ya en Diciembre prócsimo pasado, les amonesto por el presente á que lo verifiquen en el término de siete dias, pues de no verificarlo así impartirán contra ellos los apremios que solicitaré de la autoridad del Sr. Intendente. Orense 1.º de Enero de 1840. = A. S., Florentino Martinez Monge.

Y se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Arrendatarios á quienes corresponde, en inteligencia de que pasados ocho dias que les concedo desde esta fecha, procederé con todo rigor contra los morosos. Orense 3 de Enero de 1840. = Manuel Maria Puig.

Número 25. *Ministerio de Hacienda militar de Orense.*

Noticia de las cartas de pago que por razon de lo suministrado por los Ayuntamientos de esta Provincia que en ella se espresan, se hallan en este Ministerio á disposicion de los mismos ó sugeto que autoricen al efecto.

Número de cartas de pago	*Ayuntamientos á que pertenecen.*	*Su importe en Rs. vn.*	
3	Carballino.	3.057	12
4	Allariz.	327	3
1	Bande.	159	6
1	Cortegada.	49	2
1	Toen.	44	4

Orense Diciembre 23 de 1839. = El Comisario de guerra, *Valentin de Perea.*

Número 26.

Ordenanzas que la REINA manda se observen para la conservacion de los nuevos caminos y plantíos de árboles laterales á ellos.

1.ª Manda S. M. que ninguna persona, de cualquiera estado ó condicion que sea, haga represas, pozos ó bebederos para dar de beber á los ganados, ó para otros usos; á las bocas de los puentes y alcantarillas, ni á las orillas del camino á menor distancia de la de treinta varas de él: que si alguno lo egecuta sea denunciado á las Justicias de aquella jurisdiccion, las cuales le obligarán á que llene y macice inmediatamente dichos pozos, y le multarán en sesenta reales de vellon por cada uno que haya hecho; y si reincidiere, en doble cantidad.

2.ª Que cualquiera pasagero que con su carruage rompiere ó arrancare algun guardaruedas del camino sea denunciado, y pague por cada uno cuarenta reales para volverle á poner; y ademas de estos sesenta reales de vellon de multa por su descuido ó malicia.

3.ª Que á cualesquiera carruages que se cogieren entre las barandillas ó antepechos de los puentes dando vuelta, con lo cual suelen maltratar dichas barandillas, sean denunciados, y ademas de obligarles á pagar el daño que hayan hecho, se les multe en sesenta reales de vellon.

4.ª Que si los carreteros ó carruageros á quienes se rompa el carro, galera ú otro carruage en el camino, abrieron surcos en él ó sus glásises donde entran las ruedas para volverlos á cargar mas cómodamente, sean denunciados, y se les obligue á pagar lo que importe el daño, y ademas se les multe en sesenta reales de vellon.

5.ª Que á los arrieros ó carruageros que se encuentren en el mismo camino ó en sus glásises haciendo suelta ó dando de comer á sus ganados, se les multe por la primera vez en diez y seis reales por cada carruage, y en cuatro por cada caballería ó buey; y por la segunda en doble cantidad.

6.ª Que los labradores y ganaderos que al tiempo de cultivar ó pastar las heredades inmediatas al camino, por arrimarse demasiado á sus cortes dejasen caer tierra en los glásises ó fosos de él, con que se impida el curso de las aguas, sean obligados á limpiarlos y dejarlos corrientes quitando la tierra que hubiere caido.

7.ª Que á los dueños de los carruages que se encontraren cruzando el camino por otros parages que los destinados á este fin, ó que han servido siempre para ir de unos pueblos á otros, ó para el cultivo y abono de las tierras, con lo cual desbaratan y demuelen las márgenes de dicho camino, deshacen el glasis é impiden el curso de las aguas, se les obligue á pagar el daño que hicieren, y ademas de esto se les multe en sesenta reales de vellon.

8.ª Que á cualquiera persona que rompa, pique, dé golpes, tire piedras, ó haga otro cualquiera daño á los guardaruedas, antepechos ú otras obras del camino, ó á las pirámides ó postes que señalan las leguas, ó que borre las inscripciones que estas tienen, las manche ó escriba en

ellas, como se ha esperimentado que lo egecutan, se la asegure en la cárcel, y se dé cuenta á las Justicias para imponerla el castigo que merece su malicia.

9.ª Que á cualquiera persona que golpee, mueva, descortece, tronche, quite ramas, corte, arranque ó haga otro daño á los árboles que se han plantado ó plantaren á las márgenes del camino, se la aprehenda, denuncie y exija inmediatamente diez ducados de multa, y si el daño fuese hecho no por descuido, sino por malicia, se la asegure en la cárcel, y se dé cuenta á S. M. para que ademas de la multa se la castigue como corresponda.

10. Que siendo asi que el mayor daño de los árboles suelen hacerle los arrieros y carreteros por cortar varas para guiar sus caballerías, y los pastores y vaqueros que en las inmediaciones del camino guardan ganado por el descuido de dejarle rascar en los árboles, comer sus retoños y roer sus cortezas, se impondrá la misma multa de diez ducados por cada árbol que de los dichos modos perjudiquen; pero se les dejará en libertad despues de habérsela exigido por la primera vez, y por la segunda se les detendrá en la cárcel, y se dará cuenta, á fin de castigarlos como corresponda.

11. Que ninguna persona pueda barrer, recoger basuras, rascar tierra, ni tomarla, asi en el camino real como en sus paseos, glásises y cunillas, pena de treinta reales de vellon por la primera vez, doble en la segunda, y á la tercera se le asegure en la cárcel, y se dé cuenta á S. M. para que ademas de la multa se le castigue como corresponda.

12. Que han de poder hacer dichas aprehensiones y denuncias al guarda-celador que S. M. ha nombrado para el camino, los demas guardas, los alguaciles de cada pueblo, y otro cualquier vecino ó persona particular.

13. Que dichas denuncias se hayan de asentar ante las Justicias de los pueblos de cada jurisdiccion, las cuales breve y sumariamente, á la verdad sabida, y sin forma de juicio, han de imponer las citadas multas, y cumplir lo demas que previene esta Ordenanza, sin omision ni demora alguna, como se debe esperar de su celo al Real servicio, bien público y comodidad de los mismos pueblos.

14. Que de las multas que se impusieren se hagan tres partes, y se aplique la una al Juez ante quien se asiente la denuncia, otra al denunciador, y otra para los gastos de composicion del mismo camino, haciéndose esta reparticion luego que se cobre.

15. Que la parte que corresponde á la composicion del mismo camino se entregue por la Justicia al guarda-celador para que la lleve y deposite en la caja donde se pague su salario, tomando recibo, que deberá llevar á dichas Justicias, para que conste haberlo egecutado.

16. Igualmente manda S. M. se prohiba todo arrastre de maderas, ruedas atadas y demas máquinas por los espresados caminos, y que el que contraviniere, si fuere por arrastre de maderas de corta, despues de pagar el daño que hiciere, se le ponga preso para castigarle á proporcion de su delito; y si fuese por lo demas, pague la multa de cuatro reales vellon, la que se aumentará á ocho reales si arrastrase arado que lleve al estremo chapa ó clavo de hierro, por el mayor daño que hacen con estos á los caminos.

17. Que no podrán exigir por sí las dichas penas los peones-camineros ni celadores facultativos, y menos tomar de los dañadores cosa alguna por via de gratificacion, convenio ó compostura, arreglándose á la Instruccion que respectivamente se les ha entregado por mí, como Superintendente general de caminos, con insercion de la Ordenanza de 1.º de Julio de 1767, y segun las que en adelante se les dieren: y el que escediere en este particular, ó en otro cualquiera de los prevenidos en dicha Instruccion, despues de privarle de la plaza, será castigado á proporcion de su delito.

18. Finalmente, que de esta Ordenanza se envien copias impresas á los pueblos por cuya jurisdiccion pasa el camino, para que enterados de ellas sus Justicias y habitadores, la guarden y cumplan, hagan guardar y cumplir; que asi es la voluntad de S. M. Y que á las copias firmadas por el Contador general de correos y caminos del Reino, se les dé el mismo crédito que á este original. San Ildefonso diez y ocho de Setiembre de mil setecienzos ochenta y uno. = El Conde de Floridablanca.

Adicion de la Junta de Gobierno de 30 de Mayo de 1801.

La esperiencia ha manifestado constantemente que los capítulos 7 y 10 de estas Reales Ordenanzas no han sido suficientes á precaver los repetidos daños que los ganados de todas clases causan en las carreteras generales y en las alamedas plantadas á espensas de sus fondos con la entrada que hacen frecuentemente á pastar en estas y en las cunetas y glásises de los Reales caminos, por no hacerse precisamente esta espresion en dichos capítulos; y para evitar semejantes daños se prohibe, bajo las penas señaladas en el citado capítulo 10, la entrada de ganados de cualquiera clase que sean á pastar en las referidas alamedas y en las cunetas de los Reales caminos y sus glásises, declarando ademas á sus dueños ó pastores incursos en las mismas penas por el solo hecho de hallar los ganados en las mencionadas alamedas, y en las contenidas en el capítulo 7 si atravesasen dichos ganados el camino por otros sitios que los señalados para la salida de carruages y caballerías á los fines espresados en el mismo capítulo.

Es copia de las Ordenanzas y Adicion que precede, de que certifico como Contador general de Correos y Caminos del Reino. Madrid 16 de Febrero de 1839. = C. C. H.: *Rafael Burruezo.*

Número 27. *Junta de Enagenacion.*

AVISO.

Á las doce del dia diez del mes actual en casa del Sr. Intendente, la Junta de Enagenacion procederá á la venta en pública subasta del Relox con su correspondiente caja, procedente del ex-convento de S. Francisco de esta ciudad, que ecsiste en el de Santo Domingo de la misma colocado en una de las piezas que ocupa la Excma. Diputacion provincial. Dicho Relox con su caja está tasado por los maestros de relojeria vecinos de esta ciudad D. Apolinario Fidalgo y Don Benito Gomez en la cantidad de 1.400 rs. Las personas que quieran interesarse en la licitacion pueden concurrir á verificarlo, pues se rematará en el mas ventajoso postor, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto. Orense 5 de Enero de 1840. = El Presidente: *Manuel Maria Puig.* = *Antonio Vila Varela*, Secretario.

ANUNCIOS.

Este periódico sale dos veces á la semana, y se admiten suscriciones á él en la oficina de su redaccion, á 15 rs. por trimestre, 16 llevado á casa, y 17 para fuera franco de porte.

Oficina de *D. JUAN MARÍA DE PAZOS.*